

ACTA 004/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y los Comisionados Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2016.

2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 121/2016.

2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2016.

2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2016.

2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 145/2016.

2.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016.

2.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 162/2016.

2.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 179/2016.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Secretario Técnico, Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés quien dio inicio al asunto contenido en el numeral "1", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 15539.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL NOMBRE Y PROFESIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA O PERSONA QUE FIRMÓ POR PARTE DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA (SIC) EDUCATIVA DE YUCATÁN (SIC) EL 'ACTA DE VISITA AL SITIO DE LA OBRA' REALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE CADA UNA DE LAS LICITACIONES SIGUIENTES: NÚMERO (SIC) DE LICITACIÓN SEGÚN PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LO-931037999-N105-2015 LO-931037999-N106-2015 LO-931037999-N107-2015 LO-931037999-N108-2015 LO-931037999-N109-2015 LO-931037999-N110-2015 LO-931037999-N111-2015 LO-931037999-N112-2015 LO-931037999-N113-2015 LO-931037999-N114-2015 LO-931037999-N115-2015 LO-931037999-N116-2015 LO-931037999-N117-2015 LO-931037999-N118-2015 LO-931037999-N119-2015 LO-931037999-N120-2015 LO-931037999-N121-2015 LO-931037999-N122-2015 LO-931037999-N123-2015 LO-931037999-N124-2015 LO-931037999-N125-2015 LO-931037999-N126-2015 LO-931037999-N127-2015 LO-931037999-N128-2015 LO-931037999-N129-2015 LO-931037999-N130-2015 LO-931037999-N131-2015 LO-931037999-N132-2015 LO-931037999-N133-2015 LO-931037999-N134-2015"

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

"...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA ALGUNA DE DOCUMENTO QUE VINCULE EL NOMBRE Y PROFESIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA CON LICITACIÓN ALGUNA."

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- El veintidós de marzo del año próximo pasado, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR (SIC) DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DE YUCATÁN..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad recabado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 15539, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

QUINTO.- El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compeliada, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO de la presente definitiva; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó por instructivo el veintisiete de abril del año inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido el día veintuno de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio marcado con el número RVINF-JUS/022/16 de fecha siete de abril del propio año, y anexos; documentos de mérito a través de los cuales, la recurrida rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que declaró la inexistencia de la información solicitada; asimismo, atento al estado que guardaba el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo; finalmente se tuvo por exhibido el original y copia del oficio marcado con el número INFODF/IDJN/SSL/018/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y diversos anexos; documentales en cuestión a través de las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual realizó la notificación respectiva al recurrente en fecha veintisiete de abril del propio año.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 151, el proveído descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

NOVENO.- El día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 272 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 389/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente: el nombre y profesión del residente de obra o persona que firmó por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el acta de visita al sitio de la obra, realizada durante el procedimiento de contratación de cada una de las licitaciones siguientes, con el número de licitación según publicación en el Diario Oficial de la Federación: LO-931037999-N105-2015, LO-931037999-N106-2015, LO-931037999-N107-2015, LO-931037999-N108-2015, LO-931037999-N109-2015, LO-931037999-N110-2015, LO-931037999-N111-2015, LO-931037999-N112-2015, LO-931037999-N113-2015, LO-931037999-N114-2015, LO-931037999-N115-2015, LO-931037999-N116-2015, LO-931037999-N117-2015, LO-931037999-N118-2015, LO-931037999-N119-2015, LO-931037999-N120-2015, LO-931037999-N121-2015, LO-931037999-N122-2015, LO-931037999-N123-2015, LO-931037999-N124-2015, LO-931037999-N125-2015, LO-931037999-N126-2015, LO-931037999-N127-2015, LO-931037999-N128-2015, LO-931037999-N129-2015, LO-931037999-N130-2015, LO-931037999-N131-2015, LO-931037999-N132-2015, LO-931037999-N133-2015 y LO-931037999-N134-2015."

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 15539; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente la fecha de interposición del presente medio de impugnación que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable a recursos provenientes de la Federación utilizados para elaborar las obras, en el artículo 53, en lo respectivo prevé:

"ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

..."

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

..."

ARTÍCULO 38.- LA VISITA AL SITIO DONDE SE REALIZARÁN LOS TRABAJOS SERÁ OPTATIVA PARA LOS INTERESADOS Y TENDRÁ COMO OBJETO QUE LOS LICITANTES CONOZCAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS REFERENTES AL GRADO DE DIFICULTAD DE LOS TRABAJOS A DESARROLLAR Y SUS IMPLICACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO. LOS LICITANTES DEBERÁN INCLUIR EN SUS PROPOSICIONES UN ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTEN QUE CONOCEN LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ANTES CITADAS, POR LO QUE NO PODRÁN INVOCAR SU DESCONOCIMIENTO O SOLICITAR MODIFICACIONES AL CONTRATO POR ESTE MOTIVO.

AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS PODRÁN ASISTIR LOS INTERESADOS Y SUS AUXILIARES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AUTORIZE LA CONVOCANTE. CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA VISITA PODRÁ PERMITIRSELES EL ACCESO AL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS A QUIENES LO SOLICITEN CON ANTICIPACIÓN DE POR LO MENOS VEINTICUATRO HORAS A LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, AUNQUE NO SERÁ OBLIGATORIO PARA LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DESIGNAR A UN TÉCNICO QUE GUÍE LA VISITA. DICHO PLAZO PODRÁ SER HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, CUANDO POR RAZONES DE SEGURIDAD O ACCESO AL SITIO DE LOS TRABAJOS RESULTE NECESARIO, DEBIÉNDOSE EN ESTE CASO ESTABLECER DICHO TÉRMINO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

..."

ARTÍCULO 111.- PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN DESIGNAR A UN SERVIDOR PÚBLICO Y EL CONTRATISTA A UN REPRESENTANTE QUE FUNGIRÁN COMO RESIDENTE Y SUPERINTENDENTE, RESPECTIVAMENTE.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SE REALICE POR TERCERAS PERSONAS, EL RESIDENTE PODRÁ INSTALAR DICHA SUPERVISIÓN CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 112.- EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DESIGNARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGIRÁ COMO RESIDENTE, DEBIENDO TOMAR EN CUENTA LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y CAPACIDAD PARA LLEVAR A CABO LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS; EL GRADO ACADÉMICO; LA EXPERIENCIA EN ADMINISTRACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y REALIZACIÓN DE SERVICIOS; EL DESARROLLO PROFESIONAL Y EL CONOCIMIENTO EN OBRAS Y SERVICIOS SIMILARES A AQUELLOS DE QUE SE HARÁ CARGO. LA DESIGNACIÓN DEL RESIDENTE DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

..."

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Decreto número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el primero de diciembre de dos mil ocho, prevé:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO SE ENTENDERÁ POR INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN EL MARCO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS SERVICIOS E INSTALACIONES NECESARIOS PARA SU CORRECTA OPERACIÓN. EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO, ADOPTARÁ EN SU PAPELERÍA OFICIAL, DOCUMENTOS, SELLOS Y ELEMENTOS DE PROMOCIÓN, LAS SIGLAS "IDEFEY" COMO IDENTIFICACIÓN DEL MISMO.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO SERÁ LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ENCARGADA DE LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFUERZO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE INMUEBLES E INSTALACIONES DESTINADOS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, ACORDE CON LAS PROPUESTAS QUE LE SEÑALEN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES. PARA EL LOGRO DE ESA FINALIDAD, EL INSTITUTO TENDRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: I. ORGANIZAR, DIRIGIR Y LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS Y OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFORZAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA EN TODOS LOS NIVELES MÉRIDA, YUC., LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 2008. DIARIO OFICIAL PÁGINA 5 EDUCATIVOS DEL ESTADO, CON APEGO A LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y PRIORIDADES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, CON EL CONCURSO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y A LAS NORMAS TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA;

...

ARTÍCULO 8. EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DEL INSTITUTO ESTARÁ DETERMINADO EN SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

I. LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 19. LA DIRECCIÓN GENERAL ES EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA EN EL ESTADO;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, establece:

**"ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

- A) JUNTA DE GOBIERNO.
- B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PROYECTOS:

- 1. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONCURSOS.
- 2. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y CONTROL DE COSTOS.

B) DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN:

- 1. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN ZONA NORTE.
- 2. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN ZONA SUR.
- 3. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO.

C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

- 1. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL.
- 2. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN.
- 3. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.

D) DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD:

- 1. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.

E) JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 25. FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

- ...
- III. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE AQUELLAS QUE LES HAYAN SIDO DELEGADAS.**
- ...

Finalmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2016/idefey/Organograma_310316.pdf, vislumbrando el organigrama del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



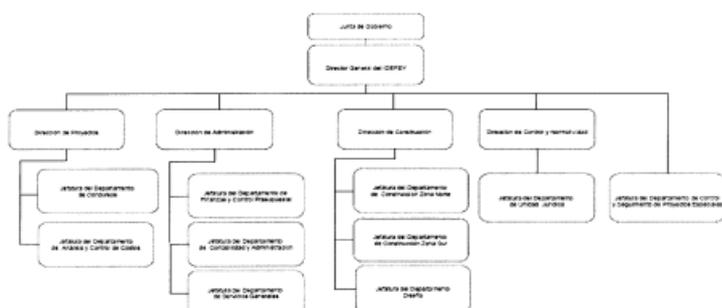
**Gobierno del Estado de Yucatán
Instituto para el Desarrollo y Certificación
de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán**



FRACCIÓN II

SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS.

CORRESPONDIENTE AL 2016



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Parastatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la residencia de obra o servicios recae en un servidor público designado por la dependencia o entidad por escrito, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así también, deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.
- El Titular del área responsable de la ejecución de los trabajos es el encargado de designar al servidor público que se desempeñará como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidades para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares.
- Que mediante Decreto número 142, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el primero de diciembre de dos mil ocho se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán".
- Que el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, es el encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, acorde a las propuestas que le señalen la Secretaría de Educación del Estado, los Municipios y los particulares para el logro de esa finalidad.
- Que los Organos de Gobierno con los que cuenta el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, son: la Junta de Gobierno y el Director General, y las Unidades Administrativas son: Dirección de Proyectos; Dirección de Construcción; Dirección de Administración; Dirección de Control y Normatividad y Jefatura del Departamento de Control y Seguimiento de Proyectos Especiales (IDEFEY).
- Que entre las facultades y obligaciones generales de los Directores del (IDEFEY), se encuentra el suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y de aquellas que les hayan sido delegadas.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la residencia de obra o servicios recae en un servidor público designado por la dependencia o entidad por escrito, quien fungirá como su representante ante el contratista y es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; asimismo, que dicha residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Por otro lado, se discute que para designar a un servidor público como residente se debe tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como el grado académico, la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios, el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquél, finalmente, la designación del residente deberá constar por escrito.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener el nombre y profesión del residente de obra o persona que firmó por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el acta de visita al sitio de la obra, realizada durante el procedimiento de contratación de cada una de las licitaciones siguientes, con el número de licitación según publicación en el Diario Oficial de la Federación: LO-931037999-N105-2015, LO-931037999-N106-2015, LO-931037999-N107-2015, LO-931037999-N108-2015, LO-931037999-N109-2015, LO-931037999-N110-2015, LO-931037999-N111-2015, LO-931037999-N112-2015, LO-931037999-N113-2015, LO-931037999-N114-2015, LO-931037999-N115-2015, LO-931037999-N116-2015, LO-931037999-N117-2015, LO-931037999-N118-2015, LO-931037999-N119-2015, LO-931037999-N120-2015, LO-931037999-N121-2015, LO-931037999-N122-2015, LO-931037999-N123-2015, LO-931037999-N124-2015, LO-931037999-N125-2015, LO-931037999-N126-2015, LO-931037999-N127-2015, LO-931037999-N128-2015, LO-931037999-N129-2015, LO-931037999-N130-2015, LO-931037999-N131-2015, LO-931037999-N132-2015, LO-931037999-N133-2015 y LO-931037999-N134-2015, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información en cuestión es el área responsable dentro de la estructura del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, de la ejecución de los trabajos, que hubiere nombrado al servidor público que fungió como residente de obra del propio Instituto, en relación con las licitaciones en cuestión, que hubiere firmado el acta de visita al sitio de la obra, ya que es la encargada de designar al servidor público que se desempeñará como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidades para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 15539.

En autos consta que mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en la respuesta que le proporcionó el Director de Control y Normatividad del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través del oficio marcado con el número IDEB045/DCN/02016 del

fecha veintitrés de febrero del año próximo pasado, declaró la inexistencia de la información, arguyendo: "Se declara la inexistencia de la información solicitada toda vez que no se ha generado, tramitado ni recibido copia alguna de documento que vincule el nombre y profesión del residente de obra con licitación alguna."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse a la Unidad Administrativa que acorde al Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentar en sus archivos la información peticionada, esto es, al área responsable dentro del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, de la ejecución de los trabajos, que hubiere nombrado al servidor público que fungió como residente de obra del propio Instituto, en relación con las licitaciones en cuestión, que hubiere firmado el acta de visita al sitio de la obra, toda vez que es la encargada de designar al servidor público que se desempeñará como residente, debiendo tomar en cuenta para ello los conocimientos, habilidades y capacidades para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares, se dirigió al Director de Control y Normatividad del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, quien manifestó la inexistencia de la información peticionada en sus archivos, pues de las constancias que obran en autos, no se observa documental alguna que acredite que la citada Dirección del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán ostentare el cargo de área responsable de la ejecución de los trabajos del propio Instituto.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha cuatro de marzo del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no resultó ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado en los términos vertidos por la construida, ya que no justificó con documental alguna que la Unidad Administrativa que requirió, la cual declaró la inexistencia de la información, resultare el área responsable dentro del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, de la ejecución de los trabajos, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, para efectos que:

- **Requiera al área responsable dentro del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, de la ejecución de los trabajos, que hubiere nombrado al servidor público que fungió como residente de obra del propio Instituto, en relación con las licitaciones: 931037999-N105-2015, LO-931037999-N106-2015, LO-931037999-N107-2015, LO-931037999-N108-2015, LO-931037999-N109-2015, LO-931037999-N110-2015, LO-931037999-N111-2015, LO-931037999-N112-2015, LO-931037999-N113-2015, LO-931037999-N114-2015, LO-931037999-N115-2015, LO-931037999-N116-2015, LO-931037999-N117-2015, LO-931037999-N118-2015, LO-931037999-N119-2015, LO-931037999-N120-2015, LO-931037999-N121-2015, LO-931037999-N122-2015, LO-931037999-N123-2015, LO-931037999-N124-2015, LO-931037999-N125-2015, LO-931037999-N126-2015, LO-931037999-N127-2015, LO-931037999-N128-2015, LO-931037999-N129-2015, LO-931037999-N130-2015, LO-931037999-N131-2015, LO-931037999-N132-2015, LO-931037999-N133-2015 y LO-931037999-N134-2015, que hubiere firmado el acta de visita al sitio de la obra, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que es del interés del particular obtener, a saber: el nombre y profesión del residente de obra o persona que firmó por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán el acta de visita al sitio de la obra, realizada durante el procedimiento de contratación de cada una de las licitaciones aludidas, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa referida, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así también, deberá remitir la documental idónea en la que se acredite haber sido el área responsable de la ejecución de los trabajos en referencia.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: calle Ursulo Galvan, Núm. 17, Presidentes Ejidales 2a Sección, Coyoacán, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFOODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6º Constitucional, para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al recurrente, en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición**

y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Acceso constreñida, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

QUINTO.- Cúmplase.*

La Comisionada Presidenta con fundamento 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Para proceder al desahogo del numeral "2.1" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 121/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 121/2016.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

ANTECEDENTES:

• **Fecha de solicitud de acceso:** Veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "DESEA SABER LA FECHA DE INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ANTIGUA CARRETERA CONKAL - CHICXULUB PUERTO DANDO ENFASIS (SIC) AL TRAMO DE CHICXULUB PUEBLO A CHICXULUB PUERTO, FECHA DE INICIO DE LA CONSTRUCCION (SIC) Y FECHA EN LA QUE SE CONCLUYO." (SIC)

• **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

• **Acto reclamado:** Respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para detentar la información peticionada, siendo, que el particular al interponer el recurso, arguyó:

"... EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN NO ME ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DADO QUE LA INSTITUCIÓN SE DECLARA NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

• **Fecha de interposición del recurso:** Tres de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Link http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos/Viales-2016/31_YUCATAN.pdf

Área que resultó competente: Secretaría de Comunicación y Transporte.

Conducta: En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, se declaró incompetente para conocer de la información peticionada y orientó al ciudadano a dirigir su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes (SCT), empero, en fecha tres de noviembre del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.



Con motivo del presente medio de impugnación, al rendir su informe el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama y a fin de justificar su incompetencia, remitió un mapa del Estado de Yucatán, en el que se visualiza que la carretera que es del interés del hoy recurrente conocer es de jurisdicción federal y no estatal, por lo que solventó su dicho.



• **Sentido:** *Se confirma la respuesta de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00557216, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la declaratoria de incompetencia por parte de Sujeto Obligado sí resulta acertada."*



La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 121/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 121/2016, en los términos antes plasmados.



Acto seguido la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.2" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución



relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 123/2016.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Diez de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: la relación de todos los medicamentos del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Veinticuatro de Octubre del dos mil dieciséis.

Acto reclamado: Los costos o tiempos de entrega de la información.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de noviembre dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El sujeto obligado, pone a disposición del particular la información peticionada en copias simples, constante de 1100 hojas,

cobrándole acorde a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, sin fundamentar y motivar adecuadamente dicha modalidad.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra de los costos o tiempos de entrega de la información, por parte del sujeto obligado (Hospital Comunitario de Peto, Yucatán), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Por razón de lo anterior, el sujeto obligado mediante respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente que la información que es del interés de la recurrente obtener, se encuentra en formato XML, poniéndola a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia cuya entrega se efectuaría a través de un CD, previo pago de la cantidad establecida para ello en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y finalmente hizo del conocimiento del particular dicha contestación a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información de los costos o tiempos de entrega de la información por parte del sujeto obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2016, en los términos antes plasmados.

Seguidamente la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.3" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 124/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** Veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "QUIERO SABER LOS ÚLTIMOS 3 EMPLEOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA DEPENDENCIA, DEBEN INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS: 1- NOMBRE COMPLETO, 2 - CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO, 3 - ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, 4 - DIRECCIÓN A LA QUE PERTENECEN, 5 - ÚLTIMOS 3 EMPLEOS INCLUYENDO LA FECHA DE INICIO Y FECHA DE CONCLUSIÓN." (SIC)
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día siete de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00068816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/331/2016 en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día primero de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha primero de junio del año previo al que nos ocupa, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00068816, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV

del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No se Actualice alguno de os supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2016, en los términos antes plasmados.

Acto seguido la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.4" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 145/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 145/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "Gasto Federal identificado para la cabecera del municipio de Ticul y sus municipio(sic), aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el presupuesto municipal, para el ejercicio fiscal 1994-2015. Identificar recursos presupuestarios a nivel de cabecera municipal y sus Municipio(sic), nombre del programa presupuestario y descripción de la actividad para el ejercicio 1994-2015. soporte documental de la fuente de información." (sic).
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

- La Constitución Política del Estado de Yucatán.
- La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- La Ley de Coordinación Fiscal.
- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El sujeto obligado se declara incompetente para poseer la información peticionada, orientando al recurrente a que se dirija al poder ejecutivo.

Sentido: Se revoca la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye a éste, a fin que requiera al **Tesorero Municipal**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; seguidamente dicha área competente deberá poner a disposición del recurrente la información peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; por su parte, la Unidad de Transparencia deberá notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 145/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 145/2016, en los términos antes plasmados.

Para proceder al desahogo del numeral "2.5" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 149/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "Gasto Federal identificado para la cabecera del municipio de Izamal y sus municipio(sic), aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el presupuesto municipal, para el ejercicio fiscal 1994-2015. Identificar recursos presupuestarios a nivel de cabecera municipal y sus Municipio(sic), nombre del programa presupuestario y descripción de la actividad para el ejercicio 1994-2015. soporte documental de la fuente de información." (sic).
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los

casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016, en los términos antes plasmados.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.6" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 162/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 162/2016.

Sujeto obligado: *Secretaría de Educación Pública.*

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** 03 de noviembre de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00554916, a través de la cual solicitó lo siguiente:
Por este medio solicito respuesta ya que en el Oficio 5429 en el cual se me otorga respuesta en el cual se omiten los años del 1982 a 194 los cuales labore en la escuela Primaria Estatal No. 208 José Jesús Patrón de Xocchel Yucatán, con clave 10763, en la cual he laborado sin interrupción desde el año 1979. Por lo cual solicito se me aclare porque no son contados en el oficio de contestación que me proporcionan. (sic).
- **Acto reclamado:** *No señaló el acto reclamado.*
- **Fecha de interposición del recurso:** 12 de diciembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha quince del propio mes y año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00554916, y por ende, motivo su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de los corrientes, por haber sido notificado mediante los*

estrados de este Instituto el día veinte de diciembre del año previo al que transcurre, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO:

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 162/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 162/2016, en los términos antes plasmados.

Para finalizar, la Comisionada Presidenta, como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 179/2016, contenido en el numeral "2.7" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 179/2016.

Sujeto Obligado: *Secretaría General de Gobierno.*

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** *12 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00028016, y de acuerdo con el documento adjunto, solicitó lo siguiente:*

"Buen día me gustaría saber cuántos kilómetros recorre en promedio diariamente un autobús situr en la ciudad de Mérida y aproximadamente cuantos usuarios toman dicho autobús. En la información de situr se comenta que se cubre la demanda de 58 mil pasajeros pero son estos diariamente o mensual. Se sabe cuánto combustible utiliza un autobús situr al día, se tiene reportes en cuanto al consumo energético en transporte público sin embargo sus datos son muy generales Se conoce la intensidad energética de situr en cuanto a energía por km por usuario Espero puedan ayudarme con esto y de ser necesario podría ponerme en contacto con ustedes Gracias de antemano.

- **Acto que pretende reclamar:** *Falta de respuesta*

- **Fecha de interposición del recurso:** *Primero de junio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el recurrente, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud de acceso con folio 00028016, pues así manifestó expresamente, que aún no ha recibido respuesta; siendo el caso, que de la imposición efectuada a los anexos adjuntos remitidos por la propia particular, se colige la existencia de una respuesta por parte del Sujeto Obligado, por lo que la falta de respuesta argüida por la particular no tuvo verificativo.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, toda vez que el acto reclamado por el particular es inexistente.

SENTIDO:

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."

Al culminar la presentación del numeral "2.7" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 179/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 179/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con treinta minutos

clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**